



Amparo Indirecto

938/2022

KAFF

Vistos los autos para resolver la denuncia de repetición del acto reclamado en el juicio de amparo número 938/2022 promovido por el Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, por su propio derecho, en contra de los actos de Layda Elena Sansores Gobernadora del Estado de Campeche y de otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, quinto párrafo, 6, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Por escrito presentado el trece de junio de dos mil veintidós, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se indican a continuación:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

III.1. La Gobernadora del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román;

III.2. La persona titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche;

III.3. El Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche; y

III.4. La persona titular de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio de Campeche.

IV. ACTOS RECLAMADOS

De la Gobernadora del Estado de Campeche se reclaman:

IV.1. Las declaraciones, manifestaciones y comentarios referentes a mi persona, enviados, publicados y difundidos a través de sus redes sociales cales”

-YouTube, Twitter (@LaydaSansores) y Facebook, así como mediante contenidos audiovisuales oficiales, concretamente a través del programa denominado "Martes del Jaguar".

De manera destacada (pero no limitativa), se reclaman las declaraciones, manifestaciones y comentarios en los que la Gobernadora del Estado de Campeche alude a mi persona-mismos que dicha autoridad responsable acompaña con Imágenes con mi nombre y fotografía y con audios que me atribuye-expresados en el programa denominado "Martes del Jaguar", transmitido en las fechas que se precisan a continuación:

➤ **Tres de mayo de dos mil veintidós**, difundido y publicado en el canal de YouTube de la Gobernada del Estado de Campeche; y colgado permanentemente en la página de Internet a la que se puede acceder mediante siguiente liga: https://www.youtube.com/watch?v=1JEY_ikXsJM. Específicamente se reclama el extracto del programa que va del minuto 34:50 (treinta y cuatro minutos y cincuenta segundos) al 37:30 (treinta y siete minutos y treinta segundos).

➤ **Diez de mayo de dos mil veintidós**, difundido y publicado en el canal de YouTube de la Gobernadora del Estado de Campeche y colgado permanentemente en la página de internet a la que se puede acceder mediante la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=ZqpWrXBVNqs>. Específicamente se reclama el extracto del programa que va del minuto 57:10 (cincuenta y siete minutos y diez segundos) al 01:08:00 (una hora y ocho minutos,

➤ **Diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, difundido y publicado en el canal de YouTube de la Gobernadora del Estado de Campeche: y colgado permanentemente en la página de internet a la que se puede acceder mediante la siguiente liga <https://www.youtube.com/watch?v=WRRYgl-MCs>. Específicamente se reclama el extracto del programa que va del minuto treinta y uno (31) al minuto cuarenta y uno (41).



➤ **Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, difundido y publicado en el canal de YouTube de la Gobernadora del Estado de Campeche, y colgado permanentemente en la página de Internet a la que se puede acceder mediante la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=3sR1P-aon30>. Específicamente se reclama el extracto del programa que va del minuto veintiséis (26) al treinta y siete (37).

➤ **Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, difundido y publicado en el canal de YouTube de la Gobernadora del Estado de Campeche; y colgado permanentemente en la página de Internet a la que se puede acceder mediante la siguiente liga: https://www.youtube.com/watch?v=yrHASMHU_e4. Específicamente se reclama el extracto del programa que va del minuto diecisiete (17) al cuarenta y nueve (49); y de la hora con diecisiete minutos (01:17) a la hora con treinta minutos (01:30).

➤ **Siete de junio de dos mil veintidós**, difundido y publicado en el canal de YouTube de la Gobernadora del Estado de Campeche; y colgado permanentemente en la página de Internet a la que se puede acceder mediante la siguiente liga: XXX. Específicamente se reclama el extracto del programa que va del minuto veintisiete (27) al treinta y cinco (35); del cuarenta y cuatro (44) al cincuenta y dos (52); y de la hora con cinco minutos (01:05) a la hora con veinte minutos (01:20).

En el mismo sentido, se reclaman las declaraciones de la Gobernadora del Estado de Campeche contenidas en diversos mensajes digitales y contenidos audiovisuales enviados y difundidos a través de sus cuentas oficiales de Twitter y Facebook, en los que alude a mi persona; mensajes que dicha autoridad responsable acompaña con imágenes con mi nombre y fotografía y con audios que me atribuye.

Estos mensajes fueron publicados los días cuatro, once, diecisiete, veinticuatro, treinta y uno de mayo, uno y ocho de junio de dos mil veintidós; y a la fecha en la que se presenta esta demanda, siguen publicados permanentemente en las redes sociales oficiales de las autoridades responsables. Para mejor referencia, en adelante inserto las capturas de pantalla de los mensajes digitales que contienen las declaraciones que reclamo:

(...)

Los mensajes digitales arriba insertos, que fueron difundidos por la autoridad responsable a través de su cuenta oficial de Twitter, también fueron reproducidos por dicha autoridad, de manera idéntica, en su página oficial de Facebook.

IV.2. Como corolario de lo anterior, también se reclama de la Gobernadora del Estado de Campeche **la difusión y publicación** permanente de sus declaraciones, manifestaciones y comentarios referentes a mi persona acompañadas con imágenes con mi nombre y fotografía y con audios que me atribuye a través de sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook).

IV.3. Asimismo, se reclama de esa autoridad **la intervención ilegal de comunicaciones** privadas atribuidas al suscrito, así como su **manipulación, alteración, edición, publicación y difusión** mediante el programa "Martes del Jaguar correspondiente a las fechas arriba Indicadas y a través de los mensajes digitales publicados en sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook) señalados en párrafos precedentes

IV.4. De igual manera, reclamo de dicha autoridad la **inminente emisión, publicación y difusión** de nuevas declaraciones, manifestaciones y comentarios referentes al suscrito, así como la publicación y difusión de audios o fotografías que pretende atribuirme, en nuevas ediciones del programa. "Martes del Jaguar" y en mensajes digitales que la propia gobernadora difunde a través de sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook). Cabe señalar que la Gobernadora del Estado de Campeche ha manifestado públicamente su intención de continuar emitiendo declaraciones y comunicados alusivos a mi persona, así como de publicar y difundir fotografías o audios que pretende atribuirme; de ahí el carácter inminente de este acto reclamado.

al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; así como fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y DESECHAMIENTO. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el **veintiocho de julio de dos mil veintidós, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**, amplió su demanda de amparo, en contra de las autoridades y respecto de los actos siguientes:

“V. ACTOS RECLAMADOS:

a) De la Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Campeche, reclamo la **publicación y difusión el discurso de odio que ha generado en contra del quejoso, mismos que se traducen en un ataque a la imparcialidad, objetividad, presunción de inocencia, verdad material y a los derechos humanos del quejoso como sujeto de las infamias, con las publicaciones en su cuenta de Twitter, en declaraciones a medios de prensa, publicaciones y notas en el Canal Oficial de Campeche que transmite en el programa semanal “Martes del Jaguar”** así como las declaraciones, manifestaciones y comentarios referentes al quejoso, así como la publicación y difusión de audios (mismos que han sido tergiversados, manipulados y editados con el propósito de infamar al quejoso, con la finalidad de atacar la dignidad del quejoso mediante estos señalamientos infames) o fotografías que pretende atribuirle, caricaturas y canciones que dedican al suscrito así como en mensajes digitales difundidos a través de las redes sociales oficiales de la propia gobernadora (YouTube¹, Twitter (@LaydaSansores) y Facebook²).

b) Como corolario de lo anterior, también se reclama de la Gobernadora del Estado de Campeche la **inminente difusión, publicación, calumnia, infamia, y tortura psicológica** permanente de sus nuevas declaraciones, manifestaciones y comentarios referentes a la persona del quejoso acompañadas con imágenes con el nombre y fotografía del quejoso, así como con audios (mismos que han sido tergiversados, manipulados y editados con el propósito de infamar al quejoso, con la finalidad de atacar la dignidad del quejoso mediante estos señalamientos infames) que se atribuyen al quejoso- a través de sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook). Derivado, a que las mismas devienen de un discurso de **Malicia Efectiva** en contra del quejoso llegando al grado de amenazar de muerte al quejoso, presentando durante el programa “**martes del jaguar**” una fotografía del quejoso dentro de una corona de muerto, mientras los mariachis ahí presentes tocan “las golondrinas” en alusión al funeral del quejoso, como una clara amenaza de muerte, que incita al discurso de odio en contra del quejoso lo implica una evidente tortura psicológica, se debe advertir además que estos hechos propendentes a torturar psicológicamente al quejoso lo realiza dolosamente la autoridad responsable, Gobernadora del estado de Campeche, **Layda Sansores** con pleno conocimiento de sus alcances y efectos en virtud que la misma, cuenta con licenciatura en psicología por la UNAM y Maestría en psicología por la Universidad de Buenos Aires, lo que constituye una agravante en sus actos.

[...]

C) De la persona titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche se reclama la inminente y continua **difusión y publicación permanente** de las declaraciones, manifestaciones y comentarios de la Gobernadora del Estado de Campeche en las que aludirá al quejoso -junto con imágenes con el nombre y fotografía del quejoso y con audios (mismos que han sido tergiversados, manipulados y editados con el propósito de infamar al quejoso, con la finalidad de atacar la dignidad del quejoso mediante estos señalamientos infames) que pretende atribuir al quejoso -, a través de las redes sociales oficiales de esa Unidad, principalmente mediante sus cuentas de Twitter (@UCSCampeche) y Facebook (<https://www.facebook.com/ucsgobcampeche>).

Del Titular de la Dirección General y Coordinación de Producción del Sistema de televisión y Radio de Campeche se reclaman:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
938/2022
KAFF**

d) De las personas titulares de la Dirección General y de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, se reclama la inminente y continua difusión y publicación permanente de nuevos contenidos audiovisuales (primordialmente los relativos a las nuevas ediciones del programa denominado "Martes del Jaguar") en los que se incluyan las declaraciones, manifestaciones y comentarios de la Gobernadora del Estado de Campeche en los que ésta aludirá al quejoso - junto con imágenes con el nombre y fotografía del quejoso y con audios (mismos que han sido tergiversados, manipulados y editados con el propósito de infamar al quejoso, con la finalidad de atacar la dignidad del quejoso mediante estos señalamientos infames) que dicha autoridad pretende atribuir al quejoso-, a través de su página de Internet oficial, a la que se puede acceder mediante la siguiente liga: <https://trccampeche.gob.mx/>; así como en sus redes sociales oficiales - primordialmente YouTube y Facebook-.

e) También de las personas titulares de la Dirección General y de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, se reclama la inminente autorización y pre autorización, respectivamente, del contenido final de las nuevas ediciones del programa denominado "Martes del Jaguar", dentro de los cuales la Gobernadora del Estado de Campeche emitirá las declaraciones, manifestaciones y comentarios reclamados, en los que pretende aludir al quejoso junto con imágenes con el nombre y fotografía del quejoso y con audios (mismos que han sido tergiversados, manipulados y editados con el propósito de infamar al quejoso, con la finalidad de atacar la dignidad del quejoso mediante estos señalamientos infames) que pretende atribuir al quejoso. Dichas autoridades tienen la facultad y el deber de llevar a cabo esa autorización y preautorización conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracciones I y II del Reglamento Interior del Sistema de Televisión y Radio de Campeche."

Por auto del veintinueve de julio de dos mil veintidós, este Juzgado Federal **desechó** la demanda de amparo por estimar que los actos reclamados respecto de los que pretendía ampliar la demanda, constituían los mismos que los reclamados en el escrito inicial de demanda.

CUARTO. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Sustanciado el trámite relativo al juicio, se celebró la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, este órgano jurisdiccional celebró la audiencia constitucional, en la cual dictó la sentencia respectiva al tenor de los puntos resolutive y efectos siguientes:

"(...)

SÉPTIMO. EFECTOS DEL AMPARO. En el contexto apuntado, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación, procede **conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitadas, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realicen lo siguiente:

1. Se abstenga de continuar difundiendo y publicando información y realizar declaraciones, manifestaciones o comentarios con relación al quejoso, cuya naturaleza sea igual o similar a la de los actos reclamados, es decir, se abstenga de difundir el contenido de comunicaciones telefónicas obtenidas sin la anuencia de los participantes en las mismas, salvo que cuente con previa autorización; y se abstenga de realizar declaraciones, manifestaciones, comentarios o contenidos en las transmisiones del programa "**Martes del Jaguar**" con relación al quejoso, que generen un clima de hostilidad que a su vez pueda concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.

En la inteligencia que queda exceptuado de lo anterior, toda aquella información que derive del estricto ejercicio de las atribuciones que por disposiciones constitucionales y legales le correspondan llevar a cabo, siempre y cuando cumpla con los parámetros exigidos por el Máximo Tribunal del País, que han quedado precisados en el presente fallo, asimismo, no implica que se esté impidiendo que las autoridades responsables, en uso de su libertad de expresión, emitan alguna opinión respecto de alguna persona, hecho o

acontecimiento, sino que no se dé a conocer el contenido de comunicaciones privadas intervenidas sin la autorización de los participantes.

2. Realicen los actos o gestiones necesarias a efecto de que se elimine de Internet, en específico de la plataforma Youtube y de sus redes sociales, los videos transmitidos en el programa "Martes del Jaguar", así como la información, manifestaciones, declaraciones o comentarios reclamados en la demanda de que se trata, únicamente en la parte en que dé a conocer el contenido de comunicaciones privadas intervenidas sin la autorización de los participantes y que aluden a la parte quejosa.

(...)"

QUINTO. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN. Inconformes con dicha decisión, las autoridades responsables la **Unidad de Comunicación Social [1]** y de la **Gobernadora Constitucional [2]**, ambas del **Gobierno del Estado de Campeche**, interpusieron recurso de revisión y la **parte quejosa [2]**, recurso de revisión **adhesiva** de las cuales correspondió conocer al **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** radicados en el toca número **R.A. 215/2023**, quienes determinaron el **diez de mayo de dos mil veintitrés**, **desechar** por extemporáneos los recursos de revisión interpuestos.

Inconformes con dicha determinación, las autoridades responsables interpusieron recurso de reclamación, radicados en el recurso de reclamación número de toca **22/2023** del índice del Tribunal de Alzada en comento, quienes resolvieron en sesión del **doce de junio de dos mil veintitrés**, en los términos de los puntos resolutivos siguientes:

““ÚNICO. Es infundado el recurso de reclamación interpuesto, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese;...”

SEXTO. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Una vez recibida la ejecutoria remitida por la Superioridad, mediante aupó del **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, se inició el procedimiento de ejecución de sentencia, requiriendo a la autoridad responsable el cumplimiento de la misma, quien mediante oficios registrados bajo los folios **19422, 19423, 19508, 19543 y 19547** adujo haber dado cumplimiento a ello.

SÉPTIMO. ACUERDO POR EL QUE SE DECLARÓ CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO. Previo procedimiento de cumplimiento, en auto de **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **declaró cumplida la ejecutoria de amparo.**

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Mediante escrito de fecha **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, **Israel Chaparro Medina** autorizado de la quejosa en términos amplios de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Amparo, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, denunció la repetición de acto reclamado.

NOVENO. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por lo anterior, mediante auto del **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se ordenó dar trámite a la denuncia de la repetición del acto reclamado, requiriendo con fundamento en el artículo 199 de la Ley de Amparo, los informes correspondientes a las autoridades responsables..

DÉCIMO. RENDICIÓN DEL INFORME DE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por auto del **diez de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo por rendido el informe de las autoridades **Gobernadora del Estado de Campeche [1]**, al **Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche [2]**, al

lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales.”

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGÓ EL AMPARO. La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el juez de Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada."

En efecto, de la lectura de los criterios preinsertos se observa que para que sea procedente este incidente es preciso que se configuren los siguientes elementos:

1. Que exista una sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.
2. Que la autoridad haya atendido lo ordenado en el fallo; y posteriormente,
3. Insista en ejecutar un acto en el que reitere la violación que antes fue materia del juicio.

Ahora bien, es importante mencionar que en el presente asunto, se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, carece legalmente de competencia por razón de materia para conocer del acto reclamado por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, por su propio derecho, consistente en la intervención de comunicaciones, su manipulación, alteración, edición, publicación y difusión de mediante el programa “Martes del Jaguar” y en las redes sociales de Twitter, YouTube y Facebook, sin autorización judicial, por las razones expuestas en el considerando primero de esta resolución, y remítanse los autos al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, respecto del acto y autoridad precisados en el considerando segundo, en términos del diverso tercero de la presente sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la parte quejosa, contra los actos y autoridades precisados en el considerando segundo, en términos del considerando sexto y para los efectos del diverso último de este fallo.”

En ese sentido, es dable advertir que la protección constitucional otorgada en el presente asunto únicamente fue respecto de los actos reclamados a la autoridad responsable **Gobernadora del Estado de Campeche.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
938/2022
KAFF**

cumplimiento pero señalado como repetitivo, no significa que pueda quedar sin materia el recurso de inconformidad o la denuncia correspondiente.

Del criterio previamente citado, se puede apreciar que aunque la autoridad responsable deje sin efectos el acto que ocasiona la denuncia de repetición del acto reclamado, no la exime de la responsabilidad de haber incumplido con una sentencia de orden público y que es cosa juzgada, lo que se actualiza en el presente asunto con claridad por la **Gobernadora del Estado de Campeche**.

De ahí que con dichas consideraciones, debe declararse **procedente y fundada** la denuncia de repetición del acto reclamado hecha valer por la parte quejosa, en relación con la **Gobernadora del Estado de Campeche**.

Por tanto, en términos del artículo 108, de la Ley de Amparo, así como lo previsto en el *Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés*, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los asuntos de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, previa integración del cuaderno de antecedentes respectivo (**únicamente con las constancias necesarias; toda vez que, de conformidad con el artículo 3, de la Ley de Amparo, se cuenta con el expediente electrónico del presente juicio de amparo**), remítanse los autos originales al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, a efecto de que determine lo procedente en relación con el incidente de repetición del acto reclamado de que se trata.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 199, 217 y 218 de la Ley de Amparo, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **procedente** pero **infundada** la denuncia de repetición del acto reclamado respecto a las autoridades responsables **Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche [1], al Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche [2] y al Titular de la Coordinación de Producción del Sistema de Televisión y Radio de Campeche [3]**.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la denuncia de repetición del acto reclamado respecto a la autoridad responsable **Gobernadora del Estado de Campeche**.

TERCERO. Previo cuaderno de antecedentes, remítanse los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, Y ELECTRÓNICAMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Gabriel Regis López**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la Secretaria **Virna Tamara Cázares Hurtado**, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo, y el acuerdo mismo, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Doy fe.**

Gabriel Regis López
Juez
(Firma Electrónica)

Virna Tamara Cázares Hurtado
Secretaria
(Firma Electrónica)



En esta fecha se giraron los oficios **22687, 22688, 22689, 22690 y 22698** a las autoridades correspondientes, notificándole el auto que antecede. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

83641886_0735000030250794179.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VIRNA TAMARA CAZARES HURTADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.03.0a.21	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/05/24 03:30:45 - 20/05/24 21:30:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2a b8 de 1b 7a 8a da 6d 57 46 93 31 ea dd 68 1b 44 dd ee de f4 50 4b a5 13 6a b8 3b 23 ac 5c ba a6 dd c7 6e 5e 94 cc ad 87 f4 3f f5 5c 6f 6e af ed 7d e4 db be a0 6c 1d 88 67 81 dc 6c 81 d2 7a 74 cd 29 0e 27 0c 8d 8d c5 25 a1 ab 87 30 f4 9a 3c 4f 48 f7 f1 8d b1 1d 71 4b 7d 91 85 9e b7 2a 1b 9f b1 e7 b1 fa d2 c0 34 f2 20 a0 9e 1c 63 a3 23 b2 3e b7 5c 39 06 a5 00 2d 91 41 7c 65 71 5c d2 06 28 46 04 1c 3b 9f 4b 74 64 06 16 0a 13 71 7e 8d eb 64 c1 aa 98 a3 3b 84 8e 69 b9 2b eb 10 43 52 ce 64 51 46 80 2b eb 1a 86 5e f8 e2 69 37 22 f5 e8 a9 73 40 62 23 40 b0 6d ab bc ed 28 f8 bd 98 29 e3 1d b4 7b ae 65 df 2d 64 74 e4 95 b6 f9 b2 51 17 11 a2 6e aa 0b 20 69 5a 1c f0 ed f1 e5 f9 40 1e 55 b4 1f ee 48 19 95 6d 79 ac e6 44 3d f7 4f 3e 20 08 8e f2 50 05 8b b2 2f 5e 3c f9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/05/24 03:30:45 - 20/05/24 21:30:45			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/05/24 03:30:46 - 20/05/24 21:30:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	139663174			
Datos estampillados:	HPKAJ4gwuShEpxvyQB2Sieh/xFs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIEL REGIS LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.e7.41	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/05/24 03:35:01 - 20/05/24 21:35:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	38 0b 2d 83 05 d3 cf 58 02 fd 42 77 02 9b b5 38 b9 35 77 61 ba 37 bd 1e 09 6f 4f c9 d9 14 51 f9 85 0b 61 7a 77 1b 94 ce c7 fb 0a f4 27 d1 41 d4 3c 5f 06 78 55 36 5c cf 4c 7b d3 b0 7e e6 6f 89 f9 51 b3 a6 7e dc 54 5a 86 80 1f 55 f3 64 f2 4e b9 d9 06 9c c8 e5 c3 8d b6 24 3b 87 9a f0 51 43 24 b7 28 39 71 95 f1 f0 0a ee b0 ef 31 b1 fe 5e 5b 1a de 1b 14 63 03 34 57 9e 8b c0 4b 4c 8a 33 1e 96 d4 83 27 99 44 b2 05 d2 82 bc 03 19 7e b5 f9 b2 3b 59 64 42 9a d2 43 27 46 99 fd 60 66 58 9b f2 88 9e 79 86 cb 91 62 c1 3e 16 16 34 79 d6 bd 32 cf 6a 23 ef 87 6d 26 a5 36 a3 d8 a7 4f 16 3f c0 0d b3 0c 93 82 17 a4 79 73 81 4a 89 e2 2a c3 2b 22 59 aa af d7 81 f2 08 7e bd db 1c c2 54 a8 cb 63 cf 25 2d 7c 39 1d 29 ca 73 ef 7c 7b 9c 69 5b 1b 56 35 d6 42 d2 17 dd fa a2 7f ad 7f c1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/05/24 03:35:01 - 20/05/24 21:35:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/05/24 03:35:02 - 20/05/24 21:35:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	139664209			
Datos estampillados:	t/Fth2b55eP6E6taAYSt1Swotnw=			